



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD  
BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro

Código Único: 11 001 4103 001 **2023 00927 00**

1.- Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la curadora ad litem del demandado **BENJAMÍN RINCÓN FUENTES** y demás **personas indeterminadas**, se notificó conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio marzo del año en curso 8:49 a.m. al canal digital [duarteygomezabogados@gmail.com](mailto:duarteygomezabogados@gmail.com), quien, dentro del término legal concedido, contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

2.- Vencido el término para la contestación de la demanda por las personas emplazadas y con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente

Se señala la hora de **10:00 a.m.** del **24 de junio** del año en curso para llevar a cabo audiencia inicial, de manera **presencial** (demandante) **y/o virtual**, la cual comprende las etapas de conciliación, saneamiento, interrogatorios recíprocos, decreto de pruebas y fijación del litigio de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 del Código General del Proceso.

Prevéngase a las partes, a sus apoderados y curadora ad litem sobre la importancia de su asistencia, so pena de las consecuencias procesales, probatorias *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda”* y pecuniarias *“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*, a propósito de absolver el interrogatorio de parte, conforme lo señala el numeral 7° de la citada disposición normativa.

Igualmente, se recepcionaran los testimonios de los señores **REINALDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, y **FREDDY ALEXANDER LÓPEZ RODRÍGUEZ**, para que, en la hora y fecha señalada, bajo la gravedad de juramento, deponga sobre los actos constitutivos de la posesión alegada. Al tenor de lo consagrado en el artículo 217 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá procurar su concurrencia al juzgado o su conectividad al encuentro sincrónico, con la advertencia de que *“Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”* (Inciso final artículo 218 del CGP)

De igual forma, con fundamento en lo contemplado en el numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, **se realizará la inspección judicial, que permita examinar en su integridad el vehículo objeto del proceso en la sede del juzgado.** En estricta aplicación de lo determinado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que determinó “Lo primero que debe decirse es que a pesar que la normatividad expedida en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, ocasionado por el Covid-19 - Artículos 2°, 3° y 7° del Decreto 806 de 2020-, y las disposiciones que el legislador consideró mantener como legislación permanente superada esta situación – artículos 2°, 3° y 7° de la Ley 2213 de 2022-, estipulan el uso de medios tecnológicos para la realización de audiencias y diligencias, no por esto se habilitó la posibilidad de realizar la Inspección a un predio materia de usucapión de forma virtual». (...)

«En línea con lo anterior, conviene señalar que, en virtud de la regla técnica de la inmediación que, junto con la concentración y la publicidad, **convergen de forma esencial en la configuración del sistema de juicio oral imperante en el proceso civil, al juez le asiste la obligación de “...practicar personalmente todas las pruebas y demás actuaciones judiciales que le correspondan...”**, salvo las excepciones previstas en la ley -artículo 6° del Código General del Proceso-».<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE.**

LLMP

**GABRIELA MORA CONTRERAS**

**Juez**

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **28** hoy **2/05/2024** a la hora de las 8:00 A.M.

*Laura Camila Herrera Ruiz*

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Gabriela Mora Contreras**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

<sup>1</sup> TSB auto de 29 de mayo de 2023, radicado No. 11001310300720190056001, también auto de 31 de octubre de 2023, exp. 007-2018-00020-01.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900ed0eeddb6c39541fbc29f26c1ff7753af1cce73ad7e6dde3817fa3df2686f**

Documento generado en 30/04/2024 03:44:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**